



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 359

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 8 de octubre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1999 CAMARA

por la cual se decreta una adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y a la Ley de Apropriaciones para la Vigencia Fiscal de 1999.

Señores Presidentes

Comisiones Tercera y Cuarta Cámara

Honorables Representantes

Presente

Estimados Presidentes, honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación efectuada y en observancia del trámite reglamentario requerido para su formación como ley, a continuación rendimos ponencia para segundo debate del proyecto de ley arriba indicado presentado a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso el presente proyecto de ley que fue adicionado en el debate realizado en las Comisiones Económicas y cuyo texto definitivo se anexa al final de la ponencia.

Los objetivos del proyecto son adicionar la suma de doscientos diez mil sesenta y ocho millones trescientos veintiséis mil trescientos un pesos (\$210.068.326.301) que son originados.

- | | |
|-------------------------------------|-------------------|
| 1. Recursos de capital de la Nación | \$58.791.320.000 |
| 2. Fondos especiales | \$151.277.006.301 |

Estos recursos van destinados al Ministerio de Salud con el fin de iniciar en primer lugar el proceso de reestructuración de hospitales para lo cual se utilizarán \$146.288.326.301 y los otros \$63.780 millones de pesos serán destinados al pago de facturas de atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos en el POS-subsidiado.

De otra parte el Gobierno Nacional adicionó cuatro artículos nuevos que tienen como propósito dar una mayor liquidez y flexibilidad a la Dirección General del Tesoro Nacional. Del mismo modo

autorizaciones a órganos que hacen parte del Presupuesto Nacional para prorrogar los contratos con vencimientos a 31 de diciembre de 1999, con fundamento en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la vigencia 2000. De igual manera autorizaciones a los establecimientos públicos para pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación mientras la dirección del Tesoro Nacional transfiere los dineros respectivos.

Los suscritos ponentes presentamos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el texto definitivo aprobado en las Comisiones Económicas Conjuntas el día 29 de septiembre de 1999. El texto definitivo dice así:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 032 DE 1999 CAMARA

por la cual se decreta una adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y a la Ley de Apropriaciones para la Vigencia Fiscal de 1999.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.* Efectúese la siguiente adición en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 1999 \$210.068.326.301.

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

- | | |
|--------------------------------------|-------------------|
| 1. Ingresos del Presupuesto Nacional | \$210.068.326.301 |
| 2. Recursos de Capital de la Nación | \$58.791.320.000 |
| 3. Fondos Especiales | \$151.277.006.301 |

Artículo 2°. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Efectúese la siguiente adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1999, la suma de doscientos diez mil sesenta y ocho millones trescientos veintiséis mil trescientos un pesos (\$210.068.326.301) moneda corriente.

Adiciones - Presupuesto General de la Nación 1999

Cta. Subc.	Concepto	Aporte Nacional	Recursos propios	Total
Prog. SUUP				
Sección 1901				
Ministerio de Salud				
Unidad 190101				
Gestión General				
C. Presupuesto de Inversión		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301
630 Transferencias		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301
304 Servicios Integrales de Salud		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301
Total Presupuesto Sección		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301
Total Presupuesto Nacional		\$210.068.326.301		\$210.068.326.301

Artículo 3°. Sustitúyase en los ingresos corrientes de la Nación la suma de ochocientos diez mil novecientos millones de pesos (\$810.900.000.000) moneda legal por otros recursos de capital- reintegros y otros recursos no apropiados.

Con el propósito fin de dar una mayor liquidez a la dirección del Tesoro Nacional esta sustitución se podrá efectuar sobre ingresos corrientes que hayan utilizado en el pago de pensiones del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional durante la presente Vigencia Fiscal.

Artículo 4°. Facúltase a la Dirección General del Tesoro Nacional para que con los excedentes de liquidez en moneda nacional y extranjera de los fondos que administre, realice las siguientes operaciones: compra y venta de títulos valores emitidos por la Nación, el Banco de la República, Fogafín, entidades sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y otros gobiernos y tesorerías; compra de deuda de la Nación; compras con pactos de retroventas con Entidades Públicas, y Entidades Financieras sujetas al Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria, dentro de los cupos que autorice el Ministro de Hacienda y Crédito Público; depósitos remunerados e inversiones financieras en entidades sujetas al Control y Vigilancia de la Superintendencia Bancaria; depósitos a término y compras de títulos emitidos por las Entidades Bancarias y Financieras en el exterior; operaciones de cubrimientos de riesgos; así mismo, préstamos transitorios a la Dirección General del Tesoro Nacional, reconociendo tasa de mercado durante el período de utilización, evento que no implica unidad de caja, y préstamos de títulos valores a la citada Dirección a tasas de mercado.

Artículo 5°. Durante la presente vigencia fiscal, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán prorrogar los contratos con vencimiento a 31 de diciembre de 1999, con fundamento en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación para la siguiente vigencia fiscal, sin que se requiera autorización de vigencias futuras, siempre que los actos administrativos se establezca claramente que tienen vigencia a partir del primero de enero del año 2000.

Artículo 6°. Los Establecimientos Públicos podrán pagar con sus ingresos propios obligaciones financiadas con recursos de la Nación mientras la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transfiera los dineros respectivos.

Igual procedimiento será aplicable a los órganos del Presupuesto General de la Nación cuando administren fondos especiales y a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquella sobre los recursos de la Nación.

Estas operaciones deberán contar con la autorización previa de la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes, que se dé el segundo debate del Proyecto de ley número 032 de 1999 Cámara, "por la cual se decreta una adición al

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y a la Ley de Apropia-ciones para la Vigencia Fiscal de 1999", teniendo en cuenta el articulado aprobado en primer debate, en las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas.

Eduardo Benítez Maldonado, Carlos Barragán, Víctor Buitrago, Dilia Estrada de Gómez, Zulema Jattín, José Raúl Rueda, Jorge Carmelo Pérez, Luis Felipe Villegas,

Representantes a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, octubre 6 de 1999

En la fecha se recibió la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 032 de 1999 Cámara, "por la cual se decreta una adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y a la Ley de Apropia-ciones para la Vigencia Fiscal de 1999", presentada por los Ponentes del proyecto en mención.

El Presidente Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara,

Carlos Hernán Barragán Lozada.

El Secretario Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara,

Alfredo Rocha Rojas.

PONENTES Y COORDINADORES

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1999 CAMARA
por la cual se decreta una adición al Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y a la Ley de Apropia-ciones para la Vigencia Fiscal de 1999.

Comisión Tercera Cámara

Honorable Representante Dilia Estrada de Gómez
Honorable Representante Zulema Jattín Corrales
Honorable Representante José Raúl Rueda Maldonado
Honorable Representante Jorge Carmelo Pérez
Honorable Representante Luis Felipe Villegas

Comisión Cuarta Cámara

Honorable Representante Eduardo Benítez Maldonado
Honorable Representante Carlos Barragán Lozada
Honorable Representante Víctor Manuel Buitrago

Tercera de Senado

Honorable Senador Juan Manuel López Cabrales
Honorable Senador Aurelio Iragorri
Honorable Senador Augusto García Rodríguez

Comisión Cuarta de Senado

Honorable Senador Carlos Albornoz Guerrero
Honorable Senador Jorge A. Mendieta Poveda
Honorable Senador Javier Ramírez Mejía

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud.

Honorables Representantes:

De conformidad con la misión que nos encomendó la Mesa Directiva de las Comisiones Económicas Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes, nos complace presentar la ponencia para segundo debate al proyecto en mención.

Generalidades:

Las Entidades Públicas Hospitalarias cuentan con estructuras de producción y administración, que ante las exigencias del Sistema General de Seguridad Social, han quedado obsoletas convirtiéndolas

en entes vulnerables al proceso de cambio y con serias dudas en sus posibilidades reales de sobrevivir dentro de un escenario de competitividad.

Frente a las necesidades reales de la población sujeto de atención, muchos de los hospitales públicos tienen una oferta sobredimensionada de servicios y por tanto serios problemas estructurales que les han impedido ser autosostenibles social y financieramente.

Dentro de los problemas que generan la crítica situación financiera que actualmente afecta la red hospitalaria, tenemos entre otros: la ineficiente estructura de costos de operación, baja recuperación de cartera generada por el inadecuado flujo de recursos entre los agentes del Sistema de Seguridad Social; baja capacidad productiva frente a la capacidad real de oferta instalada de servicios.

Los hospitales públicos deben transformarse en Empresas Sociales del Estado-S-, para lo cual deberán reestructurar sus plantas de personal, flexibilizar su sistema de contratación, mejorar su gestión y adecuar los servicios que prestan para garantizar su sostenibilidad. El Gobierno Nacional implantará planes de fortalecimiento institucional para la red pública de servicios de salud y saneamiento ambiental, cofinanciados por las Entidades Territoriales y los hospitales, con el fin de mejorar la prestación de los servicios de promoción y prevención, protección y recuperación de la salud en forma integral.

El Ministro de Salud y los Entes Territoriales ofrecerán la asistencia técnica, la capacitación y el apoyo financiero, mediante créditos, para la adecuación de las plantas de personal requeridas según el nivel de complejidad.

Por lo anterior es imperativo por parte del Gobierno Nacional, adoptar mecanismos que garanticen la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental, razón por la cual la Presidencia de la República ha enviado mensaje de urgencia el día primero (1°) de septiembre de 1999, mediante el cual solicita al Congreso de la República agilizar el trámite del Proyecto de ley 033 de 1999 Cámara.

Fundamentos jurídicos

La Constitución Política, en los artículos 48 y 49 establece como obligación del Estado, organizar, dirigir, y reglamentar la prestación de servicios de salud y de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia universalidad y solidaridad, con el propósito de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción protección y recuperación de la salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control, establecer las competencias de la Nación, los Entes Territoriales, los particulares; garantizar el acceso a los servicios de salud y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

La Ley 508 de 1999, mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002 en el artículo 27, establece que para garantizar la estabilidad financiera y eficiencia, cada una de las Empresas Sociales del Estado, -S- deberán ajustar su estructura organizacional y planta de personal para mejorar su capacidad de gestión y diseñar un portafolio de servicios ajustados a las necesidades de la población, así como la oferta y demanda pública y privada de servicios de la región y a sus recursos, de tal forma que se garantice su sostenibilidad en el largo plazo.

Igualmente el Compes Social, con base en la propuesta elaborada por el Ministerio de Salud, establecerá la tipología hospitalaria por niveles de complejidad y los indicadores de gestión en las áreas de producción, calidad, eficiencia administrativa, técnica, financiera y la gradualidad con la que deberán alcanzar las Empresas Sociales del Estado dichos indicadores.

Para cumplir el proceso integral de ajuste y transformación, las Empresas Sociales del Estado, deben suscribir convenios de desempeño con el Ministerio de Salud y las Entidades Territoriales incluyendo indicadores de gestión.

Objetivos del proyecto

El objetivo de la Ley se orienta a financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública, con el fin de garantizar su sostenibilidad financiera, de

acuerdo con los criterios que señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, con los excedentes financieros de la vigencia 1998, de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, ECAT, en cuantía de ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete millones de pesos (\$87.497.000.000).

De otra parte las Comisiones Económicas determinaron en el primer debate reorientar el 50% de los excedentes de la subcuenta de solidaridad en 1998 y destinarlos al pago de facturas de atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el POS-subsidiado.

Igualmente se aprobó en el primer debate que los recursos provenientes del reaforo del situado fiscal para la vigencia de 1998 y aquellos del situado fiscal de libre asignación de la presente vigencia sean aplicados en subsidio a la oferta que hacen parte de la red pública.

Basado en las anteriores consideraciones ponemos en consideración ante la plenaria de la Cámara de Representantes el texto definitivo aprobado en primer debate por las Comisiones Económicas el día 29 de septiembre de 1999 y que dice así:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 033 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud. Igualmente se destinan el 50% de los recursos excedentes de la vigencia de 1998 de la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantías y otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los recursos excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, se destinarán a financiar el programa de reestructuración de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red pública con el fin de garantizar su sostenibilidad financiera. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales suscribirán convenios de desempeño, que incluirán entre otros indicadores de gestión, en las áreas de producción, calidad, eficiencia administrativa, técnica y financiera. Estos recursos se distribuirán de acuerdo con los criterios que para tal efecto señale el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo. Para la ejecución de estos recursos, el Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud celebrará convenios con entidades financieras públicas.

Artículo 2°. El 50% de los excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de solidaridad y garantía en salud se destinarán al pago de facturas de atención en salud a la población vinculada no amparada por los regímenes contributivos y subsidiados y los eventos no cubiertos por el Pos-subsidiado. Estos recursos serán distribuidos en forma progresiva y en respuesta a cumplimiento por parte de los hospitales públicos de convenios de eficiencias firmados con el Ministerio de Salud.

Artículo 3°. Los recursos provenientes del reaforo del Situado Fiscal para la vigencia de 1998 y que se asignaron al sector salud mediante el documento Conpes Social 047 del 17 de agosto de 1999 y aquellos del Situado Fiscal de libre asignación de la presente vigencia que no hayan sido comprometidos, serán aplicados en subsidio a la oferta a los hospitales que hacen parte de la red pública de acuerdo con la situación financiera de los mismos, una vez garantizada la transformación de subsidios para el mantenimiento de la cobertura en este último caso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición

Dése Segundo debate al Proyecto de ley número 033 de 1999 Cámara, en los términos aprobados en el primer debate cuyo título es: "por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la

vigencia 1998, de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía de Salud. Igualmente se destinan el 50% de los recursos excedentes de la vigencia 1998 de la subcuenta de solidaridad y garantías y otras disposiciones”.

Atentamente,

Comisión Cuarta de Cámara:

Berner León Zambrano, Salomón Guerrero, Jorge E. Celis Gómez,
Representantes a la Cámara.

Comisión Tercera de Cámara:

César Augusto Mejía Urrea, Jorge Barraza Farak, Gustavo Petro Urrego, Oscar González, Representantes a la Cámara.

Santa Fe de Bogotá, octubre 6 de 1999

En la fecha se recibió la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 033 de 1999 Cámara, “por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud”, presentado por los ponentes del proyecto en mención.

El Presidente Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara,

Carlos Hernán Barragán Lozada.

El Secretario Comisiones Económicas Terceras y Cuartas de Senado y Cámara,

Alfredo Rocha Rojas.

**PONENTES Y COORDINADORES DEL PROYECTO
DE LEY NUMERO 033 DE 1999 CAMARA**

por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud. Igualmente se destinan el 50% de los recursos excedentes de la vigencia 1998 de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantías y otras disposiciones.

Comisión Tercera de Cámara, honorables Representantes, *César Augusto Mejía Urrea, Jorge Barraza Farak, Gustavo Petro Urrego, Oscar González.*

Comisión Tercera de Senado, honorables Senadores, *Aurelio Iragorri, Juan Manuel López Cabrales, Augusto García Rodríguez.*

Comisión Cuarta de Senado, honorables Senadores, *Vicente Blel Saad, Carlos Celis Gutiérrez, Efraín Cepeda Sarabia, Jorge A. Mendieta Poveda.*

Comisión Cuarta Cámara, honorables Representantes, *Salomón Guerrero Méndez, Berner León Zambrano, Jorge E. Celis Gómez.*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO
DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 41 DE 1999 CAMARA**

*por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10
del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.*

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de septiembre de 1999

Señor doctor

ARMANDO POMARICO

Presidente Cámara de Representantes

E. S. D.

Apreciado Presidente:

Cumplimos el honroso encargo de rendir ponencia del Proyecto de acto legislativo número 41 de 1999 Cámara, *por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto original de la propuesta rezaba:

“Por medio del cual se modifica un precepto constitucional y se deroga otro”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, con excepción de las leyes aprobatorias de tratados internacionales”.

Artículo 2º. Derógase el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

El anterior proyecto fue sustituido y aprobado por el siguiente:

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 41 DE 1999
CAMARA**

*por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo
241 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, con excepción de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, cuyos instrumentos de ratificación ya hubiesen sido canjeados o depositados”.

Artículo 2º. Modificase el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el respectivo canje o depósito de los instrumentos de ratificación. En caso contrario estos no podrán llevarse a efecto.

Cuando un tratado internacional sea declarado inexecutable por la Corte Constitucional el Presidente de la República no podrá manifestar el consentimiento. En cambio, si una o varias normas de un tratado internacional son declaradas inexecutable por la misma Corte Constitucional, el Presidente de la República podrá manifestar el consentimiento formulando la respectiva reserva o reservas”.

“El control a que se refiere el primer inciso del presente numeral es de carácter previo y, en consecuencia, no podrá ejercerse frente a los tratados, debidamente aprobados por el Congreso, cuyos instrumentos de ratificación ya hubieren sido canjeados o depositados”.

Artículo 3º. El presente acto legislativo, rige a partir de la fecha de su promulgación.

Se hace la modificación anterior debido a que en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara, hubo una serie de razones para adoptar el texto que hoy nos permitimos proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, con la finalidad, una vez que se debata, se apruebe en segundo debate.

II. Razones

Entre otras se pudo escuchar las siguientes:

1. Poner a tono a Colombia para que pueda cumplir los compromisos internacionales de acuerdo al principio “Pacta Sunt Servanda”; artículo 26 de la Convención de Viena.

2. Que de ser aprobado el proyecto de reforma en estudio, se acabaría con la discusión de la pretendida competencia del Tribunal Constitucional para conocer sobre la exequibilidad de las leyes aprobatorias de tratados internacionales de los cuales ya se ha efectuado el canje o el depósito correspondiente, razón que se

acoge en la última parte del numeral 4 (objeto de reforma) del artículo 241 constitucional.

3. Que así mismo, se precisaría el ámbito temporal de la competencia de la Corte Constitucional, es decir, para que avoque el conocimiento de control entre la sanción y la ratificación.

4. Que con el inciso propuesto en la parte final del numeral 10 del artículo 241 constitucional se resolvería de una vez por todas el dilema doctrinal y jurisprudencial que se ha venido presentando en la Corte Constitucional, ya que los tratados internacionales y las leyes aprobatorias pasarían a ser intangibles una vez se haya hecho el canje o el depósito de los instrumentos respectivos.

En conclusión, la limitación temporal del Control Constitucional, ha dicho el Gobierno, resulta indispensable, y simplemente recogería los preceptos ampliamente aceptados por la mayoría de la Comunidad Internacional y en nuestro caso, por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de junio de 1985, con ponencia del honorable Magistrado Carlos Medellín Forero, que a su letra dice:

“son actos jurídicos imperfectos que, por ende, aún no producen efectos internacionales, convenios en vía de formación, pactos que apenas se hallan en proceso, lo cual significa que las leyes aprobatorias de ellos sí bien no alcanzan aún, en ese período, a producir efectos entre los estados celebrantes, si ostentan el carácter común de normas de derecho público interno, hasta ese momento iguales a las que expide el Congreso, y sujetas por tanto, como éstas, al juicio de constitucionalidad que compete a la Corte, sin que ello implique agravio alguno al compromiso internacional, sencillamente porque aún no existe una razón de que el acto que lo contiene todavía no está perfeccionado”.

Esta posición perduró en la Corte Suprema de Justicia en cuanto al control de constitucionalidad se refiere de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, posición que fue adoptada en varias decisiones de nuestro máximo Tribunal en la época en que adoptó también como bandera doctrinaria y jurisprudencial la tesis de la competencia inhibitoria.

De otra parte, el control de constitucionalidad de carácter posterior no ha sido históricamente hablando de buen recibo, veamos como se expresó en 1983 el doctor Manuel Gaona Cruz:

“Las acciones contra leyes aprobatorias de tratados internacionales son atendibles y provocan fallo de mérito cuando aquellas se ejercen con antelación al perfeccionamiento o configuración ontológica del tratado-ley pero no después de tal evento”.

“La competencia nacional de juzgamiento se pierde después de perfeccionado el tratado-ley a partir de ese momento el tratado se sale del mero ámbito del derecho interno, se ‘desnacionaliza’, cambia de juez, se convierte en sello jurídico complejo y completo del compromiso estatal frente a los demás estados o a instituciones internacionales, trasciende al derecho internacional y se torna indesatible por la jurisdicción nacional, así esta sea de constitucionalidad”.

Así mismo, el salvamento de voto dado a conocer por el doctor José Gregorio Hernández en el fallo sobre el Concordato, sentencia C-027 del 5 de febrero de 1993, sentencia en la cual la Corte Constitucional se adjudicó competencia para decidir sobre la exequibilidad de un tratado en vigor como era el de la Santa Sede y el Estado colombiano celebrado en 1973.

III. Asamblea Nacional Constituyente

Esta entidad resolvió un viejo problema de tipo doctrinal y jurisprudencial, elevando a canon constitucional el numeral 10 del artículo 241 de la Carta, creando la competencia para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados y sus leyes aprobatorias, en el lapso que transcurre entre la celebración del tratado y su perfeccionamiento, esto es, antes de que el Estado se haya obligado a través del consentimiento.

En la exposición de motivos que hace el Gobierno sobre parecida materia, enseña que:

“La Corte examinó en esa oportunidad con detalle la génesis del control previo en la Asamblea y la evolución de los debates sobre ese tema y pudo concluir lo siguiente:”

“Además de los antecedentes mencionados y consecuente con ellos, resulta claro que lo determinado en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Fundamental, se refiere a la competencia de la Corte Constitucional para decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Tratados Internacionales y de las leyes que los aprueban, como un control previo de constitucionalidad a la ratificación de los mismos. Es de suponer, entonces, que si se trata de Tratados perfeccionados o ratificados con anterioridad a la vigencia de la Carta, procede la mencionada revisión, pues es claro que si la finalidad perseguida por el Constituyente fue el control previo a la ratificación del tratado, esta instancia no es procedente cuando ya se ha producido la manifestación del consentimiento del Estado en obligarse”.

Se concluye que el control debe ser previo para crear un ambiente de armonía o complementariedad en las funciones de las ramas ejecutiva y judicial, de lo contrario si el control es posterior según palabras de la Corte,

“Se entra en colisión de competencias entre las dos ramas, lo cual va en contra del orden jurídico, ya que este supone la armonía y consonancia de las funciones diversas, que se ven afectadas con toda interferencia”.

IV. Posición constitucional que se debe adoptar

Al incluir la parte final en el numeral 4.

“Con excepción de las leyes aprobatorias de los tratados internacionales, cuyos instrumentos de ratificación ya hubiesen sido canjeados o depositados...”.

Y el inciso final en el numeral 10,

“El control a que se refiere el primer inciso del presente numeral es de carácter previo y, en consecuencia, no podrá ejercerse frente a los tratados, debidamente aprobados por el Congreso, cuyos instrumentos de ratificación ya hubieren sido canjeados o depositados”.

Se solucionaría definitivamente con una de las funciones de la Corte que ha generado profundas controversias de tipo jurisprudencial y doctrinal; se lograría que el país recobre la confianza de la comunidad internacional, con normas que dejen en términos absolutamente claros el hecho de que el control constitucional es de carácter automático, previo, integral, que no procede con respecto a tratados internacionales y leyes aprobatorias de los mismos, una vez estén en vigor.

Por las razones aquí esgrimidas, acudimos con respeto a la honorable Cámara de Representantes para que se apruebe en segundo debate, el Proyecto de acto legislativo número 41 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

Nuestra Comisión:

Eduardo Enríquez Maya, Jesús Ignacio García, Luis Fernando Velazco, Iván Díaz Mateus.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 1999 CAMARA por la cual se dictan normas sobre el transporte fluvial y se adoptan otras disposiciones.

Honorables Representantes.

Cumplimos con el deber de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia.

Este proyecto, busca fortalecer el transporte fluvial en el país creando el Instituto Nacional de Vías Fluviales. Es muy cierto que el Sistema de Transporte Fluvial ha perdido confiabilidad y lo que es más evidente no garantiza una navegación continua por limitaciones en calados permanentes estacionales (falta de dragado y mantenimiento) que se ha traducido en una pérdida gradual de la carga transportada por los ríos.

Además las inversiones realizadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte no se han concretado en proyectos que permitan una continua navegación por los ríos y por lo tanto un permanente flujo del transporte fluvial, sino obras de adecuación de sus riberas para proteger a las poblaciones de inundaciones.

Es preciso que el transporte fluvial cuente con un organismo que trace políticas permanentes para el sector, realice las mejoras sustanciales en la navegabilidad y la recupere permanentemente; no sólo por los empleos directos que pueda generar este modo de transporte, sino por la reactivación del sector aledaño a los ríos, el desarrollo de la agroindustria y la complementación de los módulos de comunicación entre los ríos y los puertos secos, la cual generaría otras actividades de importancia para el sector y las poblaciones entre las que podemos destacar el ecoturismo.

De la misma manera podríamos mencionar en el transporte fluvial ventajas como la descongestión de las carreteras del flujo vehicular de tractomulas, defensa del medio ambiente, impulso decisivo al desarrollo económico y cultural de las poblaciones ribereñas, habilitaciones de miles de kilómetros de ríos navegables que sólo requieren de un fuerte impulso estatal para prestar un servicio más eficiente.

Por eso queremos que sea el Instituto Nacional de Vías Fluviales el que lidere todo un diseño de verdaderos proyectos encaminados a

fortalecer, este medio de transporte, ponerlo a nivel de las exigencias del desarrollo del país y buscar un máximo aprovechamiento integral de los ríos navegables que recorren la mayor parte el territorio nacional.

Por las anteriores consideraciones proponemos: Désele segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el transporte fluvial y se adoptan otras disposiciones.

De los honorables Parlamentarios,

Carlos Arturo Ramos Maldonado, Darío Saravia Gómez, Alfonso López Cossio,

Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Alfonso López Cossio.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 04 DE 1999

CAMARA

Aprobado en Comisión el día 5 de octubre de 1999, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer el mecanismo de integración, coordinación y armonización de las diferentes entidades competentes en materia de ordenamiento territorial, para la misma área de influencia, de acuerdo con sus funciones, para la implementación de los planes de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 2°. *Comité de Integración Territorial.* Es un cuerpo colegiado de concertación entre los organismos competentes en materia de ordenamiento territorial, que deberán adoptarse para el objeto manejo de información, presentación de la visión de desarrollo del área de influencia territorial y su correspondiente seguimiento.

Este comité será el mecanismo en donde cada entidad, desde su competencia, expondrá sus políticas, planes y programas a fin de establecer el manejo y desarrollo integral de los aspectos relacionados con los planes de ordenamiento territorial en cada uno de los municipios.

Artículo 3°. *Obligatoriedad de conformación del Comité de Integración Territorial.* Esta clase de comités deberán integrarse en las capitales de departamento, en cuya área de influencia se cuente con un número igual o superior a los 500.000 habitantes. Sin perjuicio que en otros municipios se pueda adoptar la misma metodología, sin que sea necesario con el número de habitantes, ni hacer parte del mismo departamento.

Parágrafo. En las áreas de influencia, en donde se haya conformado área metropolitana, será una alternativa su implementación.

Artículo 4°. *Áreas de influencia.* Para efectos de la presente ley se entenderá que el área de influencia es el territorio conformado por la capital de departamento o municipio principal y los municipios

aledaños a la misma, los que por presentar de conurbación guardan una estrecha relación en la utilización del suelo y la prestación de servicios, por lo que es indispensable tener una visión regional para implementar de manera integral los planes de ordenamiento territorial, a fin de maximizar los beneficios en pro del interés general. La definición del área de Influencia, deberá hacerse en consenso entre los Municipios que cumplan con las características para su conformación.

Parágrafo 1°. En caso de conflicto para integrar un municipio al área de influencia, le corresponderá al Gobernador Departamental, determinar su conformación, en un plazo de dos meses, mediante acto administrativos contados, a partir de la solicitud hecha por el Municipio interesado.

Parágrafo 2°. En el evento en que existan dentro del área de influencia municipios de diferente departamento, será el Departamento Administrativo de Planeación Nacional quien defina el área de influencia, dentro del plazo anteriormente señalado.

Artículo 5°. *Del Comité de Integración Territorial.* Los comités de Integración Territorial estarán conformados por:

1. El Alcalde del municipio principal.
2. Los Alcaldes de los municipios aledaños que hacen parte del área de influencia.
3. El Gobernador o Gobernadores a los cuales pertenecen los Municipios que hacen parte del área de influencia.
4. El Director o Directores de la Corporación Autónoma Regional que tenga jurisdicción en el área de influencia.
5. El Director del Departamento de Planeación Nacional o su delegado.
6. El Ministerio de Desarrollo Económico o un delegado de alto nivel técnico.
7. El Ministerio de Transporte, o un delegado de alto nivel técnico.

Artículo 6°. *Funciones del Comité de Integración Territorial.*

1. Analizar la información y visiones desde cada una de las competencias que se han atribuido en la Ley 388 de 1997 y demás normas vigentes al respecto.

2. Ser la fuente de información de la documentación necesaria para la coordinación de la implementación de los POT en cada uno de los municipios.

3. Definir una visión futura del ordenamiento territorial dentro del área de influencia que se conforma, a un período no menor de veinte años.

4. Definir las pautas que deben ser tenidas en cuenta dentro de los planes de ordenamiento territorial de cada uno de los municipios o distritos que conforman el área de influencia, como son transporte, comunicaciones, servicios públicos domiciliados, seguridad, medio ambiente, asentamiento de población, en relación con la visión futura del área.

5. Efectuar el seguimiento al desarrollo de los planes de ordenamiento territorial.

6. Expedir el reglamento de funcionamiento.

7. Elegir su Director y Secretario, entre sus miembros.

8. Las demás que el desarrollo de la utilización de este mecanismo aconseje para el desarrollo del área de influencia que se integra, a fin de optimizar los recursos y la integración de las diferentes instancias, así como la influencia que se tiene con respecto a los municipios o Distritos vecinos.

Artículo 7°. *Decisiones.* Las decisiones deberán ser adoptadas por mayoría, con base en la concertación, las cuales fijarán las pautas que deben ser incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que sean adoptados por cada municipio o distrito en los términos de la Ley 388.

Artículo 8°. *Reuniones.* El Comité de Integración Territorial se reunirá al menos una vez al mes.

Parágrafo. La integración del Comité deberá, realizarse dentro de los dos meses siguientes a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. *De las comisiones especiales de análisis y preparación.* El Comité de Integración Territorial, contará con comisiones especiales de análisis y preparación, que serán cuerpos asesores para promover, coordinar y desarrollar con los miembros del Comité, estudios y proyectos relacionados con el tema que les corresponde, para establecer la visión y las pautas generales que garanticen la armonización e integración en el área de influencia. Sus resultados serán recomendaciones presentados al Comité para la toma de decisiones concertadas que se apliquen en el ámbito de jurisdicción de cada uno de los miembros que la integran.

Las Comisiones serán establecidas y definidas por el Comité, no obstante se debe contar como mínimo las siguientes:

1. Comisión Administrativa para el crecimiento urbano

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con el uso de la tierra, actividades de planeación, principalmente la implementación de una visión Futura; coordinación entre los POT locales, perímetro de crecimiento urbano en el área de influencia, reservas de tierras, planeación de un sistema de tránsito regional, recursos de agua, áreas de riesgos, vivienda y servicios públicos domiciliarios. Y demás activadas relacionadas con la planeación regional.

2. Comisión de operaciones

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionados con la creación de un sistema único de mapas digitales para el área de influencia región, áreas urbanas y rurales, base de datos únicas de población presente y futura del área de influencia la región, sistemas hídricos, identificación de zonas de riesgos, redes de acueducto y alcantarillado, redes de tránsito, y demás fuentes de información requeridas para las actividades de planeación y definición de los usos del suelo en el territorio.

3. Comisión de transporte

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con la planeación de un sistema de transporte, incluyendo estudios de tránsito, un plan de transporte público, plan de inversión y ejecución de vías, plan de mantenimiento de vías, localización de peajes, localización y operación de terminales de transporte de pasajeros, localización y operación de terminales de carga, plan de administración para la congestión vehicular, plan de transporte férreo, integración de aeropuertos al de sistema de transporte. Y demás actividades relacionadas con el transporte del área de influencia.

4. Comisión de Medio Ambiente y desarrollo sostenible

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y recomendar al consejo en pleno las políticas y programas relacionadas con la planeación de un plan para el manejo de desechos sólidos, patógenos, lixiviados y demás desechos, operación y localización de centros de reciclaje, tratamiento de aguas residuales, descontaminación de ríos y fuentes de agua, plan de parques regionales y zonas de reservas ambientales.

5. Servicios públicos domiciliarios

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar y proyectar la infraestructura de servicios públicos con la que cuenta el área de influencia, las necesidades insatisfechas, las expectativas futuras en esta materia y las fuentes de abastecimiento.

6. Comisión de seguridad integral

Tendrá entre otras las siguientes funciones:

Revisar las condiciones de las siguientes instituciones: Bomberos, Policía, red hospitalaria, calamidades, emergencias y desastres, en el área de influencia, las necesidades de contar con un pie de fuerza pública apropiada para el número de habitantes, centro de atención y redes de seguridad interurbana. Formular las estrategias de atención de emergencia y desastres. Coordinar las acciones de apoyo para la atención de incendio a cargo de los cuerpos de bomberos y la red hospitalaria.

Parágrafo. Las comisiones, considerando las responsabilidades que les atañen podrán generar a su vez subcomisiones para el estudio de temas específicos.

Artículo 11. *Composición de las Comisiones Especiales de Análisis y preparación.* Cada comisión estará conformada, al menos, por un delegado por municipio o distrito, un delegado de la gobernación, un delegado del Gobierno Nacional. Uno de los cuales será el Coordinador, elegido entre quienes la conformen.

Parágrafo. El Comité decidirá la inclusión de otros miembros, especialmente los representantes de los distintos sectores involucrados en la temática.

Artículo 12. *Subcomisiones específicas.* Las Comisiones Especiales de análisis y preparación, podrán encomendar en subcomisiones específicas el estudio de uno o varios temas, para lo cual se deberá tener en cuenta su conformación a profesionales expertos, la Universidad y representantes de los gremios.

Artículo 13. *Financiación.* La financiación de las actividades del Comité será asumida por las entidades que lo conforman.

Artículo 14. *Participación del sector privado.* Los Comités de Integración Territorial deberán fomentar la participación del sector privado, especialmente en la participación dentro de las subcomisiones.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Ponente,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Diego Osorio Angel.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1999
CAMARA**

Aprobado en Comisión el día 5 de octubre de 1999, por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 51 de la Ley 152 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El parágrafo 1º del artículo 51 de la Ley 152 de 1996, quedará así:

Parágrafo. Los Consejos Regionales de Planificación Corpes existirán hasta tanto se reglamenten las Regiones Administrativas y de Planificación, momento en el cual se definirá su continuidad de acuerdo a lo que tal reglamentación señale.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Ponentes,

Joaquín José Vives, Sirenia Saray Tovar.

El Secretario Comisión Primera,

Diego Osorio Angel.

* * *

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999
SENADO, 229 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en Comisión el día 5 de octubre de 1999, por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1º. El artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, quedara así:

Artículo 19. De las cuantías. Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salados mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores al equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo legal mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda.

Artículo 2º. Las reglas sobre cuantías señaladas en el artículo 1º anterior, se aplicarán a aquellos procesos cuyas demandas de única y de primera instancia se presenten a partir de la vigencia de la presente

ley. Aquellos procesos en los que el acto de presentación de la demanda se hubiese realizado antes de la vigencia de esta ley, continuarán tramitándose con aplicación de las normas sobre competencias vigentes en la fecha de presentación de la respectiva demanda.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga a todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Myriam Alicia Paredes Aguirre.

El Secretario Comisión Primera,

Diego Osorio Angel.

CONTENIDO

Gaceta número 359-Viernes 8 de octubre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 032 de 1999 Cámara, por la cual se decreta una adición al Presupuesto de Renta y Recursos de Capital y a la Ley de Apropiaaciones para la Vigencia Fiscal de 1999	1
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 033 de 1999 Cámara, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1998, de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud	2
Ponencia para segundo debate en primera vuelta al Proyecto de acto legislativo número 41 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el transporte fluvial y se adoptan otras disposiciones	5

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto al Proyecto de ley número 04 de 1999 Cámara, aprobado en Comisión el día 5 de octubre de 1999, por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997 y se crean los comités de integración territorial para la adopción de los planes de ordenamiento territorial	6
Texto al Proyecto de ley número 81 de 1999 Cámara, aprobado en Comisión el día 5 de octubre de 1999, por la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 51 de la Ley 152 de 1994	8
Texto al Proyecto de ley número 161 de 1999 Senado, 229 de 1999 Cámara, aprobado en Comisión el día 5 de octubre de 1999, por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil	8